



## INICIATIVA DE LEY

**INICIATIVA DE LEY** para reformar el **segundo párrafo** y adicionar un **tercer párrafo** al **Artículo 39**; adicionar la **fracción V**, al **Artículo 145**, pasando las **fracciones V y VI**, a ser **VI y VII** respectivamente; así como adicionar los **Artículos 146 Bis. y 146 Ter.**, al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRESENTES.**

La suscrita Diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY** para reformar el **segundo párrafo** y adicionar un **tercer párrafo** al **Artículo 39**; adicionar la **fracción V**, al **Artículo 145**, pasando las **fracciones V y VI**, a ser **VI y VII** respectivamente; así como adicionar los **Artículos 146 Bis. y 146 Ter.**, al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La identidad de género es la percepción interna o subjetiva que tienen cada persona como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, independientemente del sexo biológico que se tuvo al nacer; se relaciona con la forma en que nos desenvolvemos en nuestra vida, de acuerdo a cómo sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público o social.

De acuerdo al artículo denominado **“ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”** emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur; *“La diferencia entre los conceptos **sexo** y **género** radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término **«sexo»** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término **«género»** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.”*

En dicho documento se contempla también, una descripción clara de dos conceptos que muchas veces se confunden, pero que se encuentran definidos por diferencias substanciales, siendo estos la **“orientación sexual”** y la **“identidad de género”**; así tenemos que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur, señala que: *“La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.”* Haciendo referencia a tres grandes tipologías de orientación sexual: La heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Por otro lado señala que: *“la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo*



*la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” Contemplando dentro de estas variantes de identidad de género entre otras: El transgenerismo, a las personas transexuales, las personas travestis y las intersexuales.*

Como es posible apreciar en lo antes expuesto; existen personas que independientemente del sexo que tuvieron al nacer, no se encuentran psicológica ni emocionalmente identificados con el género que este hecho biológico les asigna, ni con los roles o estereotipos que la sociedad ha establecido para ellos, por lo que toman la decisión de conducirse dentro de su vida íntima y social, de acuerdo con los comportamientos y la personalidad que les otorga el verdadero género con el que se identifican, haciendo valer su identidad de género.

Al igual que todos los habitantes de nuestro país; aquellas personas que ejercen a plenitud una identidad de género diversa al sexo biológico con que nacieron, se encuentran protegidos por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos; así tenemos que en la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; se contempla en el numeral 1, de su artículo 2, lo siguiente:

***“Artículo 2.***

***1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”.***

De igual forma; en íntima relación con este precepto, el artículo 6, de dicha declaración señala lo siguiente:

**"Artículo 6.** *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

Como es posible apreciar; el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, relacionado estrechamente con su identidad de género es universal, y se encuentra protegido por dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos.

En el mismo tenor de ideas; el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; reconoce plenamente el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad jurídica y por ende a su identidad de género, tal y como se puede apreciar en los siguientes artículos:

**"Artículo 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

**"Artículo 16**

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*



En concordancia con lo anterior; la **DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**, iniciativa francesa presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008; en su numeral 3, reafirma el principio universal de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o **identidad de género**.

En el ámbito de nuestra legislación nacional; el párrafo quinto, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el Estado de Campeche, el artículo 7º, de nuestra Constitución local, establece que en nuestra Entidad, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; tutelando con toda claridad nuestra máxima ley local, **la prohibición de discriminación a toda persona por razón de su género**, con lo que dicho precepto genera la obligación de que todas las leyes secundarias en nuestro Estado, se apeguen y se emitan en concordancia con lo que manda nuestra Constitución Estatal, en el caso que nos ocupa, **al pleno respeto con que cuentan todas las personas a disfrutar ampliamente de su identidad de género**.

En íntima relación con lo antes expuesto; tenemos que la identidad jurídica de toda persona, se genera a partir de que una vez nacido es presentado ante el Registro Público del Estado Civil, emitiéndose la correspondiente acta de nacimiento, documento en donde se plasma entre otros datos el nombre, filiación familiar y el sexo

de la persona registrada, con lo que dicho individuo obtiene la calidad de sujeto de derechos y futuras obligaciones, asignándosele una identidad de género basada únicamente en las características biológicas del sexo que tuvo al nacer, identidad que en la mayoría de los casos resulta permanente durante el transcurso de su vida.

Con la constante evolución en materia de derechos humanos basada en el principio de progresividad previsto en el párrafo tercero, del artículo primero de la Constitución Federal; y atendiendo a la legislación internacional protectora de los derechos fundamentales de las personas, de las que el Estado Mexicano forma parte; resulta un acto a todas luces discriminatorio que atenta contra el pleno respeto a los derechos humanos de las personas, el obligar a un individuo a ostentar permanentemente una identidad jurídica que no corresponde con la percepción interna o subjetiva que tienen como ser sexual, con los sentimientos que esto conlleva, a cómo percibe su cuerpo desde una experiencia personal independientemente de su sexo biológico y en cómo se desenvuelve ante el ámbito público o social; lo cual representa su verdadera identidad de género.

Basado en lo antes expuesto; con pleno respeto a los derechos humanos de las personas y atendiendo al principio universal de no discriminación, es pertinente realizar las adecuaciones necesarias dentro de la legislación civil vigente en el Estado de Campeche; para efecto de otorgar el derecho a todas aquellas personas que no se identifiquen con la asignación del género que les fue impuesto al nacer, con base en su sexo biológico; para realizar la modificación de su nombre y sexo en una nueva acta de nacimiento en la que se reconozca su verdadera identidad de género, sin alterar la filiación familiar a la que pertenece.

Dado lo anterior; por este conducto vengo a proponer, reformar el **segundo párrafo** y adicionar un **tercer párrafo** al **Artículo 39**; adicionar la **fracción V**, al **Artículo 145**, pasando las fracciones **V** y **VI**, a ser **VI** y **VII** respectivamente; así como adicionar los **Artículos 146 Bis.** y **146 Ter.**, al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**.



Lo antes descrito; con la finalidad que mediante la reforma y adición al artículo 39, se otorgue la facultad a los Oficiales del Registro Civil del Estado de Campeche, para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia; las cuales únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

De igual forma; mediante la adición de la fracción V, al artículo 145, del Código Civil del Estado; se establece la procedencia de la rectificación de las actas de nacimiento para modificar el nombre y género en su caso, del o la solicitante, otorgándoles el reconocimiento de su verdadera identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, sin que con ello se altere su filiación familiar, ya que los apellidos de dichas personas permanecen inalterables.

En el mismo sentido; con la adición del artículo 146 Bis, se pretende contemplar que podrán pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia ante la Dirección del Registro del Estado Civil, cualquier persona que requieran el reconocimiento de su identidad de género; precisando que la expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Estableciendo con claridad este artículo; que los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento; así como, que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona solicitante; incluidos los provenientes de las relaciones

propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Previniendo este precepto; que las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

Finalmente; con la adición del artículo 146 Ter, se establecen los documentos y requisitos necesarios para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, estando entre ellos los siguientes:

I. Solicitud debidamente requisitada, II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, IV. Comprobante de domicilio; así como V. Ser de nacionalidad mexicana, VI. Tener al menos 18 años de edad cumplidos; y VII. Manifiestar el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Precisándose que el levantamiento se realizará ante la Dirección del Registro del Estado Civil en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Contemplando dicho artículo; que para efecto de dar continuidad a los derechos y obligaciones de las personas que realicen dicho trámite ante los organismos de gobierno y frente a terceras personas, una vez cumplido el trámite de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la Dirección del Registro del Estado Civil enviará los oficios necesarios con la información



en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral para los efectos legales procedentes.

Estableciendo también dicho precepto; que el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La evolución de los derechos humanos y su reconocimiento en nuestra leyes, no puede estar sujeto a ideologías personales basadas en estereotipos sociales anacrónicos; nuestra obligación como legisladores en velar por que cada persona, independientemente al grupo social que pertenezca pueda gozar de los derechos humanos que nuestra Constitución Federal y local les otorga, legislemos sin miedo a los señalamientos sociales provistos de ideologías discriminatorias que aun persisten en nuestra sociedad; cumplamos con nuestra obligación constitucional de generar leyes que protejan a todos los ciudadanos y principalmente a aquellos pertenecientes a los grupos vulnerables, quienes como todo ser humano goza plenamente de la igualdad de los derechos humanos instituidos a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO.**

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**PRIMERO.-** Se reforma el **segundo párrafo** y se adiciona un **tercer párrafo** al **Artículo 39**; se adiciona la **fracción V**, al **Artículo 145**, pasando las **fracciones V y VI**, a ser **VI y VII** respectivamente; así como se adicionan los **Artículos 146 Bis. y 146 Ter.**, al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para quedar como sigue:

## TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Art. 39.- ...**

Los Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción simple y plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, **así como el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia**, tanto de los mexicanos como de los extranjeros residentes dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.

**La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.**

### CAPÍTULO XI DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

**Art. 145.-** La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:

I. ....IV.

**V. Modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.**

VI.



VII.

**Art. 146 Bis.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección del Registro del Estado Civil, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

**Art. 146 Ter.** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

- III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro del Estado Civil en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado Civil enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.



El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

### ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 18 de noviembre de 2020.



DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



Dip. Leonor Pineda  
18 Nov 2020  
13.24hrs